



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1619

RADICADO N° 2020-00615-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 4 de noviembre del año en curso, notificado por estados el día 5 de noviembre hogaño, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda declarativa de pertenencia, particularmente, en lo que refiere a la adecuación del poder y declaración de testigos, actualización de la ficha catastral del inmueble, certificado especial, entre otros.

Vencido el término, la parte actora allegó mediante de fecha 12 de noviembre un pronunciamiento al respecto, de ahí entonces, allegue el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria debidamente actualizado y, un derecho de petición dirigido a la oficina de catastro departamental a efectos de obtener la ficha catastral del bien inmueble; respecto de los demás requisitos aludidos, consideró haber cumplido con ellos desde la presentación de la demanda.

Al tenor de lo expuesto, en el estudio de admisibilidad de dicha manifestación, observa el Despacho que, el poder aportado no cumple con las premisas exigidas en el artículo 74 del C.G.P., tampoco con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Lo anterior significa que, el poder si bien fue firmado de manera digital éste no cumple con los presupuestos de autenticidad que se satisfacen a través de una notaría o un mensaje de datos, entendido este último como el correo personal previsto en el escrito de demanda de la poderdante correspondiente a: lgaleanolopez@gmail.com, desacreditando de tal suerte la presunción de certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ